

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Interlocutorio No. 47

Rad.: 110013120001-2021-00012-01

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impetrada por la apoderada de la señora ZULEYMA VALENCIA JIMÉNEZ y del señor REINALDO VALENCIA VARÓN.

II. HECHOS.

El proceso de extinción de dominio tiene origen en investigación adelantada por las autoridades, la cual da cuenta de la existencia de un grupo de crimen organizado denominado “Los Urabeños”, cuyos miembros, entre ellos el señor ÉDGAR BUSTAMANTE RIASCOS, se dedicaban principalmente al tráfico de estupefacientes (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 13134 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 1 – 4, 8 – 10, 17, 22 – 44, 56 – 73, 124 – 126).

Dentro de la investigación se estableció que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 – 686028, sito en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), fue propiedad del señor ÉDGAR BUSTAMANTE RIASCOS, otrora integrante de la organización criminal denominada “Los Urabeños”, predio que actualmente estaría en cabeza de testaferros del prenombrado, motivo por el cual dicho inmueble fue vinculado al trámite de extinción de dominio (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 13134 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 1 – 4, 8 – 10, 17, 22 – 44, 56 – 73, 124 – 126).

III. LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD.

1. La apoderada de ZULEYMA VALENCIA JIMÉNEZ y de REINALDO VALENCIA VARÓN deprecó que se realice control de legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas en resolución de fecha 7 de abril de 2017, respecto de la cuota parte, cincuenta por ciento (50%) del derecho real de dominio, que le corresponde a los prenombrados sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 686028, ubicado en la capital del Departamento del Valle del Cauca (Cf. Cdno. Control de Legalidad No. 1 del Juzgado, Fl. 3).

2. Expuso que el predio objeto de extinción se encuentra dividido materialmente en varias partes y especificó que, en todo caso, ninguno de los actuales copropietarios ha sido relacionado en la comisión de los hechos punibles que se imputan a los miembros de la organización criminal denominada “Los Urabeños”, aunado a que sus poderdantes nunca han tenido vínculo alguno con el señor ÉDGAR BUSTAMANTE RIASCOS (Cf. Cdno. Control de Legalidad No. 1 del Juzgado, Fls. 4, 6, 9 – 12, 14 – 15).

3. Asimismo, la profesional del derecho realizó un recuento respecto de la manera como los actuales propietarios del predio obtuvieron la cotitularidad del dominio, insistiendo en la buena fe exenta de culpa con la que éstos obraron cuando adquirieron el inmueble, actuar que la Fiscalía no habría tenido en cuenta, pues procedió a imponer medidas cautelares únicamente basada en conjeturas, “(...) *impulsada (...) a partir del hecho de encontrar (...) en la tradición jurídica del inmueble, que años atrás este tuvo como uno de sus propietarios a un presunto delincuente de nombre EDGAR BUSTAMANTE RIASCOS (...)*”, y omitiendo que “(...) *en el momento de la venta no existía jurídicamente ningún gravamen o limitación que impidiera celebrar el negocio (...)*” (Cf. Cdno. Control de Legalidad No. 1 del Juzgado, Fls. 3 – 4, 7 – 15).

4. Según la abogada solicitante, en la resolución confutada la Delegada del ente acusador prejuzgó a sus prohijados y los señaló de ser testaferros o prestanombres del señor ÉDGAR BUSTAMANTE RIASCOS sin prueba alguna, por lo cual, en su sentir, no existen elementos de juicio suficientes de los que se pueda inferir nexos de la propiedad de sus poderdantes con causales de extinción de dominio y, por lo mismo, las medidas cautelares no se muestran como razonables, ni necesarias, ni proporcionales para el

cumplimiento de sus fines (Cf. Cdno. Control de Legalidad No. 1 del Juzgado, Fls. 3, 6, 14 – 15).

5. En suma, de conformidad con el memorial presentado, solicitó explícitamente que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, impuestas sobre el cincuenta por ciento (50%) del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 – 686028, en virtud de las causales 1ª y 2ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 (Cf. Cdno. Control de Legalidad No. 1 del Juzgado, Fls. 3, 18).

IV. LOS INTERVINIENTES.

a. Fiscalía General de la Nación.

6. Durante el término de traslado de la solicitud de control de legalidad, dispuesto en el inciso 2º del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, el actual Delegado Fiscal 44 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio indicó que los argumentos de la abogada solicitante se enfocan en oponerse al trámite de la acción de extinción de dominio arguyendo la buena fe exenta de culpa de los afectados, lo cual no es objeto de valoración en el trámite del control de legalidad de las medidas cautelares, sino del juicio de extinción de dominio (Cf. Cdno. Control de Legalidad No. 1 del Juzgado, Fls. 45 – 46).

7. Sin embargo, el representante del ente acusador arguyó que las cautelas se impusieron con base en la valoración de las pruebas acopiadas, de las cuales estableció que el predio identificado con matrícula No. 370 – 686028, sí tiene vínculo con causales de extinción de dominio, y por ende las cautelas impuestas resultan necesarias, razonables y proporcionales para el cumplimiento de sus fines, esto es “(...) *limitar el derecho real, para evitar que el bien que se cuestiona no sea susceptible de ocultamiento, negociación o transferencia alguna, así como medidas de protección para que no sufra deterioro o destrucción*” (Cf. Cdno. Control de Legalidad No. 1 del Juzgado, Fls. 47 – 49).

8. Finalizó su escrito pidiendo a este Despacho que “(...) *desestime el reproche formulado por la apoderada de los afectados y, en consecuencia, se declare la legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía (...), respecto del inmueble*

identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370–686028 (...)” (Cf. Cdno. Control de Legalidad No. 1 del Juzgado, Fl. 49).

b. Ministerio de Justicia y del Derecho.

9. La apoderada especial del Ministerio de Justicia y del Derecho presentó escrito en el cual deprecó que se rechace la petición de control de legalidad a las medidas cautelares impuestas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 370 – 686028, ya que, en su sentir, no se configuran las causales para declarar la ilegalidad de las mismas, aunado a que las cautelas fueron decretadas por el ente acusador con base en la valoración de las pruebas acopiadas, de las cuales se estableció que el mencionado predio sí tiene vínculos con causales de extinción de dominio y, por tanto, la imposición de las medidas cautelares resulta razonable, necesaria y proporcional, a fin de “asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia que extinga el dominio” (Cf. Cdno. Control de Legalidad No. 1 del Juzgado, Fls. 30 – 42).

V. CONSIDERACIONES.

10. Este Juzgado es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 111 de la Ley 1708 de 2014, por cuanto, a pesar de que el inmueble objeto del control de legalidad no se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., el conocimiento y juzgamiento sí corresponde a estos Despachos, como quiera que del análisis del proceso se pudo establecer que existen bienes que determinan la competencia en la ciudad capital del país (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 13134 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 105, 118).

11. Previo a resolver lo solicitado, debe precisarse que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58 de la Carta Política, y también según instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, artículo 17, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.

12. El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana¹, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro*

¹ Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

*de legitimidad del sistema político y jurídico*², por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

13. Sin embargo, es claro que la propiedad no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas, o ser destinados e instrumentalizados para la comisión de delitos, o aún siendo de procedencia lícita, haber sido mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos, o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

14. En tal virtud, el artículo 88 del Código de Extinción prevé que aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, y adicionalmente, de ser razonable y necesario, pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios.

15. En primer término este Juzgado establece que la presente actuación se adelanta sobre varios bienes de los que se aduce que o son producto directo o indirecto de una actividad ilícita, o que forman parte de un incremento patrimonial no justificado, como “al parecer” ocurre en el caso de la cuota parte del 50% del derecho de dominio que le corresponde a la señora ZULEYMA VALENCIA JIMÉNEZ y al señor REINALDO VALENCIA VARÓN sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 – 686028, en tanto dicho porcentaje fue adquirido por aquellos, en común y proindiviso, a través de venta que les hizo de manera directa el señor ÉDGAR BUSTAMANTE RIASCOS, en transacciones adjetivadas por la Fiscalía como “extrañas”, puesto que, según el ente acusador, los compradores no tenían la capacidad económica para adquirir dicho porcentaje de la propiedad, teniendo en cuenta su actividad económica y los subsidios que recibían del Estado, de lo cual es posible inferir que en realidad se trata de terceros que sirvieron de prestanombres para “camuflar” el origen ilícito de uno de los bienes que conforma el patrimonio de origen ilícito del señor BUSTAMANTE RIASCOS (Cf.

² URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2ª edición 2013 Pg.103.

Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 13134 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 60 – 73, 121, 125 – 131).

16. Así las cosas, procederá el Juzgado a analizar si en el presente caso se evidencia la configuración de las causales 1ª y 2ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, conforme lo alega la apoderada de ZULEYMA VALENCIA JIMÉNEZ y de REINALDO VALENCIA VARÓN, respecto del porcentaje de propiedad del inmueble del que son copropietarios los prenombrados.

17. Este Despacho observa que, en la resolución de 7 de abril de 2017, la Fiscalía 44 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, en apoyo del Despacho 16 de la misma Dirección, luego de hacer un estudio del material probatorio obrante en el plenario, así como de realizar un análisis completo del caso objeto de esta acción, determinó que las medidas impuestas eran necesarias, proporcionales y razonables.

18. Obsérvese que, a partir del acápite denominado “BIENES” de la resolución de medidas cautelares, la Fiscalía evidenció de forma detallada por qué, a partir de las pruebas recaudadas, se puede colegir la vinculación de cada uno de los bienes afectados con las causales de extinción de dominio que enlistó el legislador en la Ley 1708 de 2014 (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 13134 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 44 – 126).

19. La Delegada del ente acusador también sostuvo que la imposición de medidas cautelares resulta necesaria, razonable y proporcionada, ya que éstas van unidas al trámite de extinción de dominio y garantizan en últimas el fin del Estado, que no es otro que evitar que estos bienes se oculten, negocien, transfieran, extravíen, distraigan o desaparezcan (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 13134 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 107 – 108, 120 – 126).

20. Encuentra este Funcionario que en la citada resolución, la Fiscal Delegada realizó un test de adecuación y análisis en torno a la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la imposición de dichas cautelas sobre los bienes afectados en el proceso de extinción de dominio, incluyendo de manera expresa al inmueble identificado con matrícula No. 370 – 686028 y a sus actuales copropietarios (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No.

11001-6099-068-2019-00167 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 60 – 73, 120 – 131).

21. Así indicó que el señor EDGAR BUSTAMANTE, 6 meses antes de su detención a los Estados Unidos por tráfico de drogas, vendió el 50% del inmueble a REINALDO VALENCIA VARÓN y ZULEYMA VALENCIA JIMÉNEZ, y el restante porcentaje a EUNICE VALLEJO y ANGIE ESTEFFANY VALDES CORTES, habiendo establecido, respecto del primero, que según las bases abiertas del FOSYGA figura como beneficiario de la Entidad Coomeva EPS S.A. desde el 1 de diciembre de 2007, y que no presenta pensiones de ahorro individual, mientras en riesgos profesionales su actividad económica se encuentra en empresas de transporte intermunicipal de carga por carretera desde el 22 de junio de 2016. En cuanto a la segunda, dice que figura como cotizante contributivo de Coomeva EPS S.A. desde el 17 de diciembre de 1999, tiene afiliación al Sistema de pensiones en PORVENIR S.A. del 31 de julio de 2012 y se encuentra inactiva, así como que presenta vinculación a programas de asistencia social por el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, Programa Vivienda de Interés Social, vinculada el 22 de diciembre de 2006, encontrándose activa con el último beneficio otorgado hasta el 7 de febrero de 2008, en el municipio de Vijes, Valle del Cauca.

22. De ello concluye, que el inmueble figura a nombre de cuatro personas que lo adquirieron en diferentes momentos, sin que se pudiera establecer un vínculo familiar ni civil entre ellos, lo que resulta extraño pues se cuestiona cómo se puede adquirir un bien en común con alguien con quien no se tiene algún tipo de vinculación personal ni laboral.

23. Aunado a lo anterior aduce que de la información allegada al proceso se tiene que era amplia y públicamente conocido que EDGAR BUSTAMANTE RIASCOS era uno de los cerebros detrás de una de las organizaciones delincuenciales que traficaba droga por el pacífico, pues con solo revisar su nombre y el de los miembros de su familia por internet, se puede encontrar información suficiente del actuar delictivo de la familia Bustamante de Buenaventura, por lo que concluye que los cuatro compradores del inmueble no pueden considerarse de buena fe exenta de culpa, porque con un mínimo de cuidado y diligencia habrían podido advertir quien era su contraparte en el negocio jurídico.

24. De otra parte arguyó la Delegada del ente acusador que la medida cautelar es necesaria, atendiendo la finalidad de ésta como la que persigue el proceso de extinción de dominio, en tanto que existen pruebas fundadas allegadas al proceso que permiten inferir

el interés de desviar la titularidad de la propiedad, colocándola en cabeza de otros, por lo que se torna indispensable imponerla a efectos de limitar el derecho a la propiedad ilícitamente obtenida o contrariando la moral social, y así evitar que se realice cualquier acto de disposición sobre los bienes objeto de investigación (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 13134 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 126, 128 – 130).

25. Dicho juicio de necesidad atiende la teleología que persigue tanto el proceso de extinción de dominio, como las medidas cautelares, puesto que existen pruebas fundadas allegadas al plenario que permiten inferir el interés de desviar la titularidad de la propiedad colocándola en cabeza de otros, a través de negocios jurídicos celebrados con personas que no tenían la capacidad económica para el efecto, pues no de otro modo se entiende que todos los actuales copropietarios del predio identificado con matrícula No. 370 – 686028 adquirieran su respectiva cuota parte sin tener el suficiente músculo financiero o sin ejercer actividades económicas boyantes del cual derivaran su patrimonio, menos se comprende que éstos hayan conformado una comunidad de titulares del dominio sin conocerse entre sí, y mucho se explica que hayan accedido al bien sin tener vínculos con el señor ÉDGAR BUSTAMANTE RIASCOS, anterior titular del inmueble en la cadena de tradición respectiva.

26. Las circunstancias descritas en el párrafo anterior resultan extrañas y diluyen la buena fe exenta de culpa con la que debían proceder los afectados en la compra del predio del caso *sub examine*, tal como lo señaló la Delegada del ente acusador en su momento (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 13134 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 62 – 73, 120 – 131), motivo por el cual se torna indispensable la imposición de cautelas sobre la totalidad de dicho inmueble, a efectos de limitar el derecho a la propiedad ilícitamente obtenida y/o contrariando la moral social, aunado a que las medidas cautelares son instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege de manera provisional, y mientras dure el proceso, la integralidad de un derecho que es controvertido.

27. En punto a la razonabilidad indicó que consulta los valores de la justicia y equidad, conforme al Código de Extinción de Dominio, además que se soporta en la calidad de instrumento de estas respecto de la sentencia definitiva, ya que desde la fijación de la pretensión transcurre un tiempo durante el cual el afectado puede variar la titularidad jurídica de sus bienes (ocultados, negociados, gravados distraídos, transferidos o puedan

sufrir deterioro, extravío o destrucción) (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 13134 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 127 – 130).

28. Finalmente, sobre la proporcionalidad de las medidas cautelares precisó que con éstas se busca proteger, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en el proceso y son adecuadas teniendo como fundamento la pretensión principal de la Fiscalía que no es otra que extinguir el dominio de los bienes adquiridos con el producto de las actividades ilícitas de todos los miembros de las organizaciones criminales, siendo importante realizar el acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja al propietario de la tenencia del bien

29. En lo que se refiere a los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, el Despacho observa que la Fiscalía los sustentó de manera adecuada, en tanto adujo que la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro son necesarios para evitar que el bien inmueble sea negociado, gravado o transferido, o sufra algún deterioro, en la medida que no se encuentran otras cautelas que reporten la misma finalidad, a la vez que se busca asegurar que los efectos de una eventual sentencia que extinga el derecho de dominio pueda ser ejecutada.

30. Precisamente la Ley permite a la Fiscalía la imposición de medidas cautelares para garantizar los fines del proceso, lo cual, sin embargo, no implica considerar como anticipada una extinción del derecho de dominio, pues aquellas medidas gozan de ser provisionales y la decisión definitiva se adoptará en la sentencia que profiera el Juez competente, según el material probatorio que sea allegado por las partes e intervinientes para sustentar sus argumentos frente a la configuración o no de las causales invocadas por la Fiscalía.

31. Ahora bien, nótese que la entonces representante del ente acusador hizo hincapié en lo imperativo, adecuado, razonable, proporcional y necesario de la aplicación de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre todos los bienes que evidencien nexos o que hayan conformado el patrimonio de los integrantes de la organización criminal denominada “Los Urabeños”, entre ellos el señor ÉDGAR BUSTAMENTE RIASCOS. Por consiguiente, de manera taxativa y puntual relacionó la cuota parte del derecho de dominio del que era titular el precitado sobre el inmueble

identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 – 686028, y que luego éste transfirió a ZULEYMA VALENCIA JIMÉNEZ y REINALDO VALENCIA VARÓN.

32. Dichos razonamientos de la Fiscalía surgieron a partir de la consideración y análisis exhaustivo del abundante material probatorio y elementos de juicio suficientes, los cuales permiten considerar el probable vínculo de tal inmueble con las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1º y 4º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

33. En efecto, se puede extractar de la decisión que impuso las medidas cautelares cuestionadas, que éstas se fundamentaron en las diferentes pruebas que fueron reseñadas en dicha resolución, entre las cuales se relacionan: los informes de investigador de campo y ejecutivos que se presentaron como resultado de las diferentes órdenes de policía, entrevistas y declaraciones juradas, consultas en bases de datos, las copias que se obtuvieron de las inspecciones practicadas en procesos penales, resultados de interceptación de comunicaciones a miembros de la organización delincriminal denominada “Los Urabeños” y también al “Clan Bustamante”, además de las pruebas que fueron reseñadas y analizadas respecto de cada uno de los afectados dentro de la investigación (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 13134 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 1 – 107).

34. Aquellos documentos que fueron relacionados, entre otros, permiten establecer que la Fiscalía sí contaba con elementos de juicio suficientes para considerar que los bienes afectados pueden tener algún vínculo con las causales de extinción de dominio imputadas por el ente acusador.

35. Así las cosas, no son de recibo las argumentaciones presentadas por la apoderada de ZULEYMA VALENCIA JIMÉNEZ y REINALDO VALENCIA VARÓN, al indicar que las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro no son necesarias, razonables y proporcionales para el cumplimiento de sus fines, pues, como se indicó en precedencia, el ente investigador sí realizó un análisis de las medidas a imponer, para determinar que contaba con los elementos de convicción suficientes para así establecerlo y deducir que eran necesarias, proporcionales y razonables, con el fin de conservar el estado de los bienes, así como de dejar sin valor aquellos actos de dominio que “presuntamente” tienen un origen directo o indirecto en una actividad ilícita.

36. Los argumentos expuestos por la apoderada de los afectados, en punto a que la adquisición de la cuota parte del inmueble reclamado se realizó a través de un negocio

jurídico lícito y con buena fe exenta de culpa, en nada desvirtúan las consideraciones hechas por el ente acusador al determinar que de las pruebas allegadas al proceso se derivan los elementos mínimos de juicio suficientes para concluir que TODOS los bienes que evidencien nexos o que hayan sido propiedad del señor ÉDGAR BUSTAMANTE RIASCOS, entre ellos el porcentaje del pluricitado predio, pueden estar vinculados con alguna de las causales de extinción de dominio, específicamente las consagradas en los numerales 1º y 4º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, tal como lo refirió la Delegada de la Fiscalía General de la Nación en su momento, por cuanto, valga reiterarlo, dicho inmueble hizo parte del haber patrimonial “presuntamente espurio” y luego fue adquirido en común y proindiviso por compra directa que ZULEYMA VALENCIA JIMÉNEZ y REINALDO VALENCIA VARÓN le hicieron a aquel, sin que se advierta que éstos tuvieran la capacidad económica para el efecto y, por lo mismo, no se pueden considerar como terceros con buena fe cualificada (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 13134 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 60 – 73).

37. No se probó circunstancia alguna por la que resulte procedente declarar la ilegalidad de las medidas cautelares, pues la apoderada simplemente indicó que no existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente el porcentaje del predio reclamado tenga vínculo con alguna causal de extinción de dominio y que las medidas eran innecesarias, irrazonables y desproporcionadas, pero nunca demostró fehacientemente sus afirmaciones. *A contrario sensu*, como se vio *supra*, el Despacho no solo observa que existen los elementos de convicción suficientes para relacionar el inmueble de copropiedad de la señora VALENCIA JIMÉNEZ y del señor VALENCIA VARÓN con causales de extinción de dominio, sino que también las cautelas impuestas resultan adecuadas, razonables, necesarias y proporcionales.

38. Para el Despacho lo que se evidencia de las argumentaciones presentadas por la profesional del derecho, como es lógico, es que no comparte las conclusiones a las que arribó el ente Fiscal, arguyendo la ajenidad de sus prohijados en la comisión de delitos y, por ende, su calidad de terceros de buena fe exenta de culpa, lo que de suyo no es dable debatir a través del control de legalidad de las medidas cautelares, sino que es propio de una etapa posterior del proceso, el juzgamiento.

39. Es en el juicio de extinción de dominio, no en sede de control de legalidad, donde ZULEYMA VALENCIA JIMÉNEZ y REINALDO VALENCIA VARÓN deberán

explicar y demostrar su total ajenidad y buena fe exenta de culpa respecto a la adquisición de su cuota parte sobre el predio reclamado.

40. Debe tenerse en cuenta que el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, que pasan de la posibilidad a la probabilidad en la investigación, que deviene más exigente en el juicio, por lo que la valoración de la prueba se realiza de manera diversa en cada uno de aquellos estadios de procedimiento.

41. Así las cosas, este Despacho considera que las medidas cautelares adoptadas, respecto de la cuota parte del inmueble reclamado por la apoderada de ZULEYMA VALENCIA JIMÉNEZ y REINALDO VALENCIA VARÓN, SÍ resultan necesarias, razonables y proporcionales para el cumplimiento de sus fines, en tanto el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 686028 tiene vínculos con causales de extinción de dominio, pues éstas son instrumentos facilitados por el ordenamiento jurídico para proteger, de manera provisional, y mientras dure el proceso, la integridad del derecho controvertido, a la vez que se cuenta con suficientes elementos de juicio, y en ese orden de ideas no se configuran las circunstancias de los numerales 1º y 2º del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio para declarar la ilegalidad de dichas cautelas, motivo por el que en esta providencia se declarará su legalidad formal y material.

42. En consecuencia, el Juzgado declarará la legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, impuestas mediante resolución de 7 de abril de 2017, por la Fiscalía 44 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, en apoyo del Despacho 16 de la misma Dirección, sobre la cuota parte (50%) del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 686028, de copropiedad de ZULEYMA VALENCIA JIMÉNEZ y REINALDO VALENCIA VARÓN, al quedar establecido el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 87 y 88 del Código de Extinción de Dominio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, impuestas mediante resolución de 7 de abril de 2017, por la Fiscalía 44 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, en

apoyo del Despacho 16 de la misma Dirección, sobre la cuota parte (50%) del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 686028, de copropiedad de la señora ZULEYMA VALENCIA JIMÉNEZ y del señor REINALDO VALENCIA VARÓN, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EN FIRME esta decisión, **REMITIR** la actuación al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, Despacho en el que actualmente se adelanta la etapa de juicio bajo el radicado E.D. No. 110013120003-2018-00035-3.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY MIGUEL JOYA ARGÜELLO

Juez.-

JGCM.

Firmado Por:
Freddy Miguel Joya Arguello
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b6a79b7da211e12a75ad6d44869d777ee564ea49c81302ed2f75ccc7632fd4**

Documento generado en 25/07/2022 04:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>